



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 25101/2020

J.N: TJ/V-105115/2019

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1344/2021.

ACTOR: |

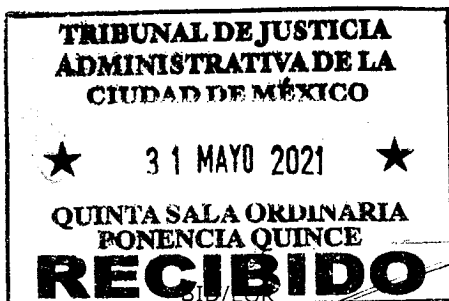
Ciudad de México, a 26 de ABRIL de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**

P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-105115/2019**, en **233** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 25101/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el segundo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido." -----

(La Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que la orden de visita de verificación administrativa, se dirigió de manera genérica aun cuando la autoridad demandada conocía el dato relativo al nombre de la persona moral titular del inmueble verificado, lo cual se acreditó porque la parte accionante exhibió el "Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C", con sello de recibido en la hoy [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del ocho de junio de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LT.](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

objeto de verificación.) -----

5.- Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora como a la autoridad demandada, el día diez de marzo de dos mil veinte, tal y como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

6.- El día tres de agosto de dos mil veinte, el LICENCIADO JOSÉ LUIS VENANCIO ENRÍQUEZ, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de

apelación en contra de la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día catorce de octubre de dos mil veinte y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los numerales 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El LICENCIADO JOSÉ LUIS VENANCIO ENRÍQUEZ, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y AMPARO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en el recurso de apelación número RAJ.25101/2020, que la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, le causa agravio, tal y como se desprende de la foja tres a la cuatro reverso de autos del citado recurso; el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” -----

III.- Previo a realizar el análisis del único agravio expuesto por la autoridad recurrente, se considera necesario precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento de que la orden de visita de verificación administrativa, se dirigió de manera genérica aun cuando la autoridad demandada conocía el dato relativo al nombre de la persona moral titular del inmueble verificado, lo cual se acreditó porque la parte accionante exhibió el “Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C”, con sello de recibido en la hoy [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) del ocho de junio de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

habitantes de la Ciudad de México, lo cual está por encima del interés particular del propietario o poseedor del inmueble verificado.

Sigue arguyendo, que la Orden de Visita de Verificación impugnada, está debidamente fundada y motivada, toda vez que se emitió de conformidad con los artículos 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos establecidos para la identificación del inmueble a verificar. Advirtiéndolo, que dicho reglamento no exige mayores requisitos de los establecidos para la emisión de la aludida Orden, al dar la opción de poder señalar el nombre del visitado; de ahí, que el señalamiento del nombre completo que establece la normatividad en estudio, no es un elemento esencial para la validez de la Orden de Visita de Verificación, ya que se reunieron diversos elementos, los cuales dan certeza al acto impugnado; apoyando su decir, en la Jurisprudencia intitulada *“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.”*.

Por otra parte, manifiesta que no se vulneró el contenido del artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que en la Orden de Visita de Verificación impugnada no existe error respecto del nombre completo de la persona a quien va dirigida, toda vez que la misma se dirigió al VISITADO, en términos del artículo 3, fracción XIX del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en consecuencia, no se actualiza dicha hipótesis, apoyando sus argumentos, en el criterio jurisprudencial con rubro *“VISITA DE VERIFICACIÓN. LA OMISIÓN DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN PARA SU*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRÁCTICA, QUE SE FUNDE, MOTIVE Y DIRIJA A PERSONA DETERMINADA, NO INFRINGE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”.

Finalmente concluye, que es requisito opcional que la Orden de Visita de Verificación contenga el nombre del propietario, sin embargo, como *nadie está obligado a lo imposible*, dada la naturaleza extraordinaria de la verificación administrativa, la autoridad al momento de emitir dicho acto, desconocía el nombre del propietario, pues si bien la parte actora refiere que esa información obra en los diversos documentos que anexa a su escrito inicial de demanda, también lo es que ninguno de ellos son actos o estaban en posesión del Instituto, al pertenecer a distintas autoridades, independientes del mismo: sosteniendo sus argumentos en la contradicción de tesis titulada *“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.”.*

Este Pleno Jurisdiccional, determina que el agravio a estudio es **infundado**, en atención a que del análisis de la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^e, identificada con el folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que fue dirigida en forma genérica a: **“PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,S D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

); no obstante, que la persona moral denominada “D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX”, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **N D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), acreditó que la autoridad conocía su denominación respecto del lugar visitado, en virtud de que exhibió el documento que avala tal hecho, con el “Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C”, con sello de recibido en la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

visible a fojas doscientos doce a doscientos dieciséis de autos del expediente del juicio de nulidad. Situación la anterior que deja en evidencia, que la referida orden debió ser emitida en forma expresa a nombre de la parte actora.

Lo anterior así, porque si bien es cierto que las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran facultadas para llevar a cabo visitas de verificación a fin de cerciorarse de que en determinado lugar se cumple con la legislación vigente aplicable; también lo es, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales actos de molestia deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, entre las cuales se debe precisar el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse, derivado de lo cual, es inconcuso que tratándose de órdenes de visita emitidas por autoridades administrativas, éstas también **están obligadas a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**

Aunado a ello, en términos de lo establecido por el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), para que un acto de autoridad se considere válido, entre otros requisitos, debe contener el consistente en que en forma expresa y sin que medie error alguno, se señale el **nombre completo de la persona a la que va dirigido el mismo,** Ley que de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-6-

conformidad con lo dispuesto por su propio numeral IV, resulta de aplicación directa y no supletoria, en tratándose de los procedimientos a través de los cuales las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ejercen sus facultades relativas a la práctica de visitas de verificación administrativa.

Consecuentemente, no obstante que dentro de los requisitos mínimos que prevén los artículos 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México) y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), no se señale en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del titular de la actividad regulada sujeta a verificación, lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), la autoridad administrativa a efecto de practicar visitas de verificación administrativas y con el objeto de sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca, máxime, que incluso el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), en forma expresa dispone que toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca la propia Ley; por lo cual, como quedó puntualizado en párrafos precedentes, el artículo 7, fracción IV de la Ley en comento, establece en forma clara y concisa, que todo acto para su validez debe de emitirse sin que medie error en la referencia específica del nombre completo de la persona a la que se dirige el acto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 60, emitida por la Sala

Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el veintiocho de febrero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación: -----

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.” -----

Resulta igualmente aplicable a la determinación anterior, la Jurisprudencia número I.7o.A. J/49, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010, visible en la página 1988, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

hayan de aprehenderse. **Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse,** otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, **conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo;** por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva." -----

De las Jurisprudencias en cita, sustancialmente se desprende que tanto este Tribunal, como el Poder Judicial de la Federación, determinaron que en tratándose de órdenes de visita de verificación en materia administrativa que se realicen en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, las autoridades que emitan tales actos a efecto de observar la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben asentar en las mismas como uno de sus requisitos de validez, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo y que es aquella a quien va a visitarse.

En este contexto, como ha quedado precisado a lo largo de la presente resolución, se advierte que la autoridad demandada no dirigió la orden de visita de verificación en estudio, a nombre de la parte accionante, no obstante que cuenta con el documento que ampara la legalidad de la actividad realizada en el inmueble verificado; por lo que tal situación deja en evidencia, que dicho acto no cumplió con los requisitos de validez a que hace referencia la Jurisprudencia número

I.7o.A.J/49, hechos con los que se comprueba que lo determinado por la Sala de origen, se realizó conforme a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en cuanto a que dado que la naturaleza de la visita de verificación es comprobar que las actividades ejercidas por los particulares, y/o establecimientos o inmuebles, donde se llevan a cabo, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia; que la orden de visita de verificación administrativa, contiene el domicilio correcto del inmueble verificado y que la diligencia se dirigió al visitado respecto del inmueble; se considera que dicho argumento, es igualmente infundado.

Lo anterior es así, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), establece en forma clara y concisa, que todo acto para su validez debe de emitirse sin que medie error en la referencia específica del **nombre completo de la persona a la que se dirige el acto**, sin que dicho requisito sea opcional, como lo pretende hacer valer la autoridad apelante, ya que contrario a ello, tal requisito es esencial para la validez de todo acto emitido por las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Consecuentemente, como quedó precisado en párrafos anteriores, la autoridad demandada fue omisa en dirigir la orden de visita de verificación impugnada, a nombre de la parte actora, resultando incuestionable que incumplió con lo establecido por el artículo 7, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy, Ciudad de México); de ahí, que no obstante que en la aludida orden se hubiere precisado en forma correcta algún otro dato para identificar el inmueble a visitar, no menos cierto es, que tal situación es insuficiente para considerar que por esas circunstancias la orden se emitió en estricto cumplimiento a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en el numeral en comento, ya que como quedó precisado en líneas precedentes, el hecho de que la orden no se haya dirigido en forma expresa a nombre de la demandante, trajo como consecuencia que se incumpliera con el requisito de validez establecido en el multicitado precepto, lo que deja en evidencia lo infundado del argumento a estudio.

Por último, en relación al argumento expuesto por la autoridad apelante, en el cual hace valer que desconocía el nombre del propietario, pues si bien la parte actora refiere que esa información obra en los diversos documentos que anexa a su escrito inicial de demanda, también lo es que ninguno de ellos son actos o estaban en posesión del Instituto, al pertenecer a distintas autoridades, independientes del mismo; se estima que dichas manifestaciones son infundadas, en virtud de que la autoridad podía allegarse de dichos documentos, a pesar de que no estuvieran dentro de su jurisdicción, ya que se encuentra en la obligación de solicitar aquellos que sean necesarios para especificar de manera precisa, los datos que debe de contener la Orden de Visita de Verificación, a fin de que no medie error y el visitado tenga conocimiento de los actos administrativos que se le atribuyen, sin dejarlo en estado de indefensión al provocar un acto de molestia.

Cabe señalar, que el Criterio jurisprudencial, la Jurisprudencia y Contradicción de Tesis invocadas por la autoridad apelante, no le favorecen, al no actualizarse en el caso en concreto y en virtud de las consideraciones que ya han sido precisadas en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **confirma** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la

Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-105115/2019. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó **infundado** el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.25101/2020**, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-105115/2019. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.25101/2020**. -----

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25101/2020.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-105115/2019.

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así por mayoría de ocho votos y uno en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; **quien voto en abstención**, José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez, y Mariana Moranchel Pocaterra.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.
VOTO EN ABSTENCIÓN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACION NUMERO RAJ.25101/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/V-105115/2019 DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION: **PRIMERO.-** Resultó **infundado** el único agravio expuesto por la autoridad apelante en el recurso de apelación número RAJ.25101/2020, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia pronunciada el veintiseis de febrero de dos mil veinte, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-105115/2019. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.25101/2020.